



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3944-SPA-2299

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1100 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3944-SPA-2299 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al corte de raíces a un individuo arbóreo, ubicado en calle Cherán esquina con Avenida del Árbol, colonia El Triángulo, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE RAÍCES

La presente denuncia ciudadana se refiere al corte de raíces de un individuo arbóreo por los vecinos del sitio, ubicado en calle Cherán esquina con Avenida del Árbol, colonia El Triángulo, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece en su numeral 6.4.5. que la poda de raíces se llevará cabo únicamente en árboles cuyas raíces causen afectación o daño grave y comprobable, requiriéndose su eliminación parcial, con el objeto de corregir o disminuir en lo posible el daño que presenta. Cabe mencionar que la poda de raíces es una actividad que requiere de personal acreditado, así como la herramienta adecuada.

Antes de tomar la decisión de realizar la poda de una raíz, se consideraran las siguientes alternativas que en muchas ocasiones resuelven la causa misma del problema, sin dañar las raíces: ampliar el cajete, elevar la banquetta, quitar suelo por debajo de la raíz para obligarla a bajar, renivelar la banquetta en donde las condiciones lo permitan o hacer un saque a la guarnición. En el caso de construcción de guarniciones, jardineras o similares, deberá recurrirse a técnicas de eviten la excavación de una zanja para su anclaje, ya que en general se cava hasta una profundidad de 40 centímetros.

Para cualquier poda de raíces se deberá realizar un dictamen técnico, con la finalidad de verificar y determinar su viabilidad, considerando en todo momento que la poda de raíces no ponga en riesgo el anclaje del árbol. En sitios que presenten planchas de concreto, en caso estrictamente necesario deberán ser retiradas para llevar a cabo un diagnóstico preciso del estado en que se encuentran las raíces, con el fin de tomar una decisión correcta.

Al realizar la poda de raíz puede ocasionarse una desestabilización en el anclaje del árbol, obteniendo como resultado un árbol con riesgo de caída. Se debe tomar en cuenta que alrededor del 80% de las raíces de los árboles se desarrolla en los primeros 30 centímetros de suelo, y la raíz puede extenderse hasta cuatro veces el ancho de la copa. Es importante señalar que no se deberán podar raíces principales, que no se harán cortes a ras de tronco, y que el corte deberá hacerse lo más cercano posible del área afectada en cuestión utilizando para ello un serrote y dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados ni corteza rasgada.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Schinus molle*, de 14 metros de altura y 1.80 metros de diámetro a la altura del pecho, motivo por el cual personal de esta Entidad realizó la opinión técnica correspondiente, mediante el cual se determinó que a partir de las características físicas y estructura general del árbol muestra una condición susceptible de mejora; copa con una inclinación menor a 10°; distribución equitativa y adecuada de la mayoría de las ramas, así como de su ángulo de inserción; rebrotes múltiples (escobas de bruja); ausencia de ramas (huecos) y/o de follaje en menos del 25% de la misma; no se observan objetos en la misma; fuste con una ligera inclinación menor a 10°; se observan



varios objetos insertados en el tronco (clavos, cables y contactos de energía eléctrica); no se presentan áreas muertas o con daño mecánico; de igual modo presenta la bacteria *Agrobacterium tumefaciens*, que tiene la capacidad de promover la proliferación de células vegetales induciendo la formación de tumores. Dicha bacteria establece una relación simbiótica con el individuo arbóreo, toda vez que es capaz de metabolizar el nitrógeno presente en el suelo y transformarlo en compuestos absorbibles y metabolizables para el árbol.

Por otro lado, es de señalar que en el tronco del individuo arbóreo se observaron clavos, cables y un contacto de energía eléctrica, los cuales no comprometen la sobrevivencia del árbol, toda vez que presenta una respuesta para evitar la pudrición de su madera, conocida como compartimentación, que involucra la formación de cuatro capas, la primera sella los elementos vasculares superiores e inferiores para limitar la propagación de la descomposición vegetal de forma vertical; la segunda que es formada por la última capa de los anillos de crecimiento limitan la propagación de la descomposición de la madera hacia el interior; la tercera limita la propagación lateral de la descomposición y la cuarta capa previene la descomposición de la madera nueva, siendo ésta última la más fuerte. Asimismo, el hecho que los clavos queden insertados en el tronco, tampoco interfieren con su desarrollo, ya que se ha observado que por el tipo de crecimiento que tienen las células de los árboles, éstas tienen la capacidad de embeber cuerpos ajenos o extraños, quedando aislados sin obstruir el flujo de la savia bruta que viaja por el xilema y de la savia elaborada que viaja por el floema, por lo que la sobrevivencia del individuo arbóreo no se encuentra comprometida.

Cabe señalar que durante la visita de reconocimiento antes referida, no se constató el corte de raíces, toda vez que la mayoría de éstas se encontraban cubiertas por el suelo y las superficiales no mostraban daño o afectación. Al entrevistarnos con vecinos del lugar, manifestaron que únicamente colocaron concreto alrededor de la jardinera, toda vez que se encontraban realizando labores de mantenimiento en la zona donde se ubica una capilla.

Por lo anterior, y una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo *Schinus molle* ubicado sobre la vía pública, en calle Cherán esquina con Avenida del Árbol, colonia El Triángulo, Delegación Iztapalapa y mediante opinión técnica se determinó que presentaba una condición susceptible de mejora, toda vez que mediante actividades de manejo, puede recuperar su estructura, de igual forma mantiene una asociación simbiótica con la bacteria *Agrobacterium tumefaciens*.
- No se constató la poda de raíces, toda vez que la mayoría de éstas se encontraban cubiertas por el suelo y las superficiales no mostraban daño o afectación.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGH/SAS/LHO